



Dictamen en insistencia, recaído en las observaciones formuladas por la presidenta de la República a la Autógrafa de la ley, Ley que modifica la Ley 26917 - Ley de Supervisión de la Inversión Privada en Infraestructura de Transporte de Uso Público y Promoción de los Servicios de Transporte Aéreo— para fortalecer la competencia del Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público (OSITRAN) en la difusión de los derechos y deberes de los usuarios que utilizan dichas infraestructuras (Proyecto de Ley 9058/2024-CR)

DICTAMEN

COMISION DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y ORGANISMOS REGULADORES DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

PERIODO ANUAL DE SESIONES 2024-2025

Señor presidente:

Ha sido remitido para dictamen de la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos las observaciones formuladas por la presidenta de la República a la Autógrafa de Ley que modifica la Ley 26917 - Ley de Supervisión de la Inversión Privada en Infraestructura de Transporte de Uso Público y Promoción de los Servicios de Transporte Aéreo— para fortalecer la competencia del Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público (OSITRAN) en la difusión de los derechos y deberes de los usuarios que utilizan dichas infraestructuras (Proyecto de Ley 9058/2024-CR)); derivado a la Comisión con fecha 31 de enero de 2025.

La Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos del Periodo Anual de Sesiones 2024-2025, en la Décima Tercera Sesión Ordinaria de la Comisión realizada el 1 de abril de 2025, aprobó el dictamen de insistencia por **UNANIMIDAD**, con 13 votos a favor de los congresistas Idelso Manuel García Correa, Guido Bellido Ugarte, Rosangella Andrea Barbarán Reyes, Auristela Ana Obando Morgan, César Manuel Revilla Villanueva, Rosío Torres Salinas, Nivardo Edgar Tello Montes, Waldemar José Cerrón Rojas, Flavio Cruz Mamani, Noelia Rossvith Herrera Medina, Patricia Rosa Chirinos Venegas, Jorge Alberto Morante Figari y Jhakeline Katy Ugarte Mamani.

I. SITUACIÓN PROCESAL

a) Antecedentes

El Proyecto de Ley 9058/2024-CR, presentado por el grupo parlamentario Alianza para el Progreso, a iniciativa del congresista Idelso Manuel García Correa, mediante el cual se propuso la Ley que busca fortalecer las competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público (OSITRAN) en la difusión de los derechos y deberes de los usuarios que utilizan infraestructuras de transporte de uso público, ingresó al Área de Trámite Documentario el 01 de octubre de 2024, fue decretado a la Comisión de Transportes y Comunicaciones como primera comisión dictaminadora y



Firmado digitalmente por:
BELLIDO UGARTE Guido FAU
20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 04/04/2025 09:04:21-0500

Dictamen de insistencia PL 9058/2024-CR

decretado a la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos el 01 de octubre de 2024, como segunda comisión dictaminadora.

La Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos del Periodo Anual de Sesiones 2024-2025, en la Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión realizada el 19 de noviembre de 2024, aprobó el dictamen por **UNANIMIDAD**, con 13 votos a favor de los congresistas Guido Bellido Ugarte, Rosangella Andrea Barbarán Reyes, Auristela Ana Obando Morgan, César Manuel Revilla Villanueva, Nivardo Edgar Tello Montes, Waldemar José Cerrón Rojas, Noelia Rossvith Herrera Medina, Wilson Soto Palacios, Patricia Rosa Chirinos Venegas, Guillermo Bermejo Rojas, Idelso Manuel García Correa, Ernesto Bustamante Donayre y Flavio Cruz Mamani.

Por su parte, la Comisión de Transportes y Comunicaciones fue exonerada de dictaminar el Proyecto de Ley 9058/2024-CR mediante acuerdo de la Junta de Portavoces del 13 de diciembre de 2024. Como consecuencia, se da por concluida la etapa de comisiones y se extingue automáticamente el encargo asignado a las comisiones ordinarias que no emitieron dictamen hasta la fecha del acuerdo de dispensa, conforme a lo establecido en el Acuerdo 521-2002-2003/CONSEJO-CR.

En la sesión de la Comisión Permanente del Congreso de la República 2024 - 2025 realizada el 7 de enero de 2025, se debatió el dictamen presentado por el Presidente de la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos, y fue aprobado con 26 votos a favor, sin votos en contra y sin votos en abstención. En la misma fecha la Junta de Portavoces acordó la exoneración de plazo para realizar la segunda votación, por lo que en la misma sesión de la Comisión Permanente del Congreso de la República 2024 – 2025, fue aprobado en segunda votación con 24 votos a favor, sin votos en contra y sin votos en abstención.

La autógrafa de ley fue remitida a Palacio de Gobierno el 10 de enero de 2025. El 31 de enero de 2025, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 108 de la Constitución, la Presidenta de la República formuló observaciones a la autógrafa de ley mediante Oficio 048-2025-PR.

Las observaciones materia del presente dictamen han sido remitidas a la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos el 31 de enero de 2025 para su respectivo pronunciamiento.

b) Sobre las formas alternativas de pronunciamiento que las Comisiones pueden tener respecto de las observaciones formuladas por el Presidente de la República

El artículo 79-A del Reglamento del Congreso de la República sobre las formas alternativas de pronunciamiento que las Comisiones pueden tener respecto de las observaciones formuladas por el Presidente de la República a las autógrafas de ley aprobadas por el Congreso de la República, artículo que señala lo siguiente:

Artículo 79-A *Al emitir el dictamen sobre una autógrafa observada, la comisión tiene las siguientes alternativas:*

- a) Dictamen de allanamiento:** *Cuando la comisión acepta todas las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo y modifica el texto originario de la autógrafa según dichas observaciones, sin insistir en aspecto alguno que hubiera sido objeto de observación y, a la vez, sin alterar, ni en forma ni en fondo, la parte no observada del texto de la autógrafa.*

b) Dictamen de insistencia: Cuando la comisión rechaza total o parcialmente las observaciones del Presidente de la República e insiste en el texto originario de la autógrafa. Se configura la insistencia, por lo tanto, cuando, habiéndose aceptado algunas de las observaciones del Poder Ejecutivo, al mismo tiempo, se ha mantenido el texto originario de las otras disposiciones o artículos observados.

c) Nuevo proyecto: Cuando, dentro de un proceso de reconsideración frente a las observaciones del Poder Ejecutivo a una ley aprobada por el Congreso, la comisión incorpora en el texto originario de la autógrafa observada nuevas normas o disposiciones por propia iniciativa, sin considerar las observaciones del Poder Ejecutivo.

Asimismo, se configura también este supuesto cuando:

1. Se aceptan las observaciones del Poder Ejecutivo, pero se incorporan nuevas disposiciones o normas no relacionadas con dichas observaciones sea respecto del fondo o de la forma.
2. Se insiste en el texto originario de la autógrafa, pero se incorporan normas o disposiciones, de forma o de fondo, no relacionadas con las observaciones del Poder Ejecutivo”.

II. CONTENIDO DE LA AUTÓGRAFA

La Autógrafa de Ley tiene como objeto incorporar el literal q) al numeral 7.1 del artículo 7 de la Ley 26917, Ley de Supervisión de la Inversión Privada en Infraestructura de Transporte de Uso Público y Promoción de los Servicios de Transporte Aéreo, bajo los siguientes términos:

"Artículo 7. Funciones

7.1. Las principales funciones de OSITRAN son las siguientes:

[...]

q) Difundir información sobre los derechos y deberes de los usuarios en el interior de las infraestructuras de transporte de uso público bajo su supervisión, a través de los mecanismos que determine, para lo cual las entidades prestadoras a cargo de las referidas infraestructuras brindan las facilidades y el espacio físico necesarios para el cumplimiento de tales fines sin costo alguno”.

III. MARCO NORMATIVO

a) Legislación nacional

- Constitución Política del Perú: artículo 6 y 65.
- Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.
- Ley 27261, Ley de Aeronáutica Civil.
- Ley 26917, Ley de Supervisión de la Inversión Privada en Infraestructura de Transporte de Uso Público y Promoción de los Servicios de Transporte Aéreo.
- Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.
- Ley 29754, Ley que dispone que el Organismo Supervisor de la inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público (OSITRAN) es la entidad competente para ejercer la supervisión de los servicios públicos de transporte ferroviario de

pasajeros en las vías concesionadas que forman parte del sistema eléctrico de transporte masivo de Lima y Callao.

- Ley 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos.
- Decreto Legislativo 99, Ley de la Empresa Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial.
- Ley 27170, Ley del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado.
- Decreto Supremo 044-2006-PCM - Reglamento General del Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público - OSITRAN.

IV. CONTENIDO DE LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL PODER EJECUTIVO

Mediante Oficio 048-2025-PR, de fecha 31 de enero de 2025, la presidenta de la República, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 108 de la Constitución Política del Perú, fundamenta observaciones a la autógrafa que ha desarrollado en 4 puntos que ha numerado y se explican en los siguientes términos¹:

2. Sobre la afectación al principio constitucional de separación de poderes y de competencia

La Supremacía Jurídica de la Constitución sobre toda norma legal se encuentra establecida en el artículo 51 de la Constitución Política del Perú, cuando dispone que:

"Artículo 51.- La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado". (Énfasis agregado)

En función a dicho Principio Constitucional, el artículo 38 de la Constitución Política del Perú dispone:

"Artículo 38.- Todos los peruanos tienen el deber de honrar al Perú y de proteger los intereses nacionales, así como de respetar, cumplir y defender la Constitución y el ordenamiento jurídico de la Nación". (Énfasis agregado)

Por consiguiente, el deber de respetar el Principio jurídico de Supremacía de la Constitución corresponde a toda la ciudadanía. Dicha obligación recae sobre todo en los Poderes del Estado, en los órganos constitucionales, y también en la administración pública, al encontrarse sometidos, en primer lugar, a la Constitución Política de manera directa y, en segundo lugar, al principio de legalidad.

De ese modo, la legitimidad de los actos de los Poderes del Estado, de los órganos constitucionales, y de la administración pública, estará determinada por el respeto a la Constitución Política del Perú, en primer lugar y luego a la ley.

En la línea de lo señalado, advertimos que en reiteradas oportunidades el Tribunal Constitucional ha afirmado que "la supremacía normativa de la Constitución de 1993 se encuentra recogida en dos vertientes: una objetiva, conforme a la cual la Constitución se ubica en la cúspide del ordenamiento jurídico, prevaleciendo sobre toda norma legal; y una subjetiva, en cuyo mérito ningún acto de los poderes públicos ni la de la colectividad en general puede desvincularse de los contenidos de la Constitución"². (Énfasis agregado)

¹ Oficio 048-2025-PR, pp. 1-5

² Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente N° 0005-2007-PITTC. Fundamento Jurídico N° 6.

De lo mencionado hasta el momento, se puede afirmar que ningún acto de los poderes públicos ni la de la colectividad en general puede desvincularse de los contenidos de la Constitución Política del Perú.

Señalado lo anterior, se debe indicar que entre los diversos Principios que reconoce la norma constitucional, resalta el Principio de Separación de Poderes, bajo el que se rige la organización del Gobierno de nuestro país; reconocido en el artículo 43 de la Constitución Política del Perú:

"Estado democrático de derecho. Forma de Gobierno Artículo 43.- La República del Perú es democrática, social, independiente y soberana. El Estado es uno e indivisible. Su gobierno es unitario, representativo y descentralizado, y se organiza según el principio de la separación de poderes". (Énfasis agregado)

Respecto del Principio de Separación de Poderes, el Tribunal Constitucional ha señalado que llega a constituirse en una exigencia ineludible en todo Estado Democrático y Social de Derecho, garantía para los derechos constitucionalmente reconocidos, así como un límite al poder frente al absolutismo y la dictadura³.

Vinculado con dicho principio se encuentra el Principio de Competencia, recogido en el numeral VI del Título Preliminar de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, que señala lo siguiente:

"Artículo VI. - Principio de competencia

- 1. El Poder Ejecutivo ejerce sus competencias sin asumir funciones y atribuciones que son cumplidas por los otros niveles de gobierno.*
- 2. El Poder Ejecutivo ejerce sus competencias exclusivas, no pudiendo delegar ni transferir las funciones y atribuciones inherentes a ellas".*

Al respecto, la Autógrafa de Ley bajo análisis incorpora el literal q) al párrafo 7.1 del artículo 7 de la Ley 26917, Ley de Supervisión de la Inversión Privada en Infraestructura de Transporte de Uso Público y Promoción de los Servicios de Transporte Aéreo, asignando al OSITRAN como una función adicional la de difundir información sobre los derechos y deberes de los usuarios en el interior de las infraestructuras de transporte de uso público bajo su supervisión, a través de los mecanismos que determine. Sobre este punto, la iniciativa para la creación de organismos públicos es una competencia exclusiva del Poder Ejecutivo, debiendo precisarse en la Ley de creación, entre otros puntos, sus funciones generales, siendo desarrolladas las funciones específicas en el Reglamento de Organización y Funciones, el mismo que se aprueba mediante Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, ello de conformidad con lo señalado en el artículo 28⁴ de la Ley 29158 y el numeral 31.1⁵ del artículo 31 y artículo 43⁶ de los lineamientos de organización del Estado, aprobados por Decreto Supremo 054-2018-PCM.

³ Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente N° 0023-2003-AITTC. Fundamento Jurídico N° 5.

⁴ **"Artículo 28.- Naturaleza.** Los Organismos Públicos son entidades desconcentradas del Poder Ejecutivo, con personería jurídica de Derecho Público. Tienen competencias de alcance nacional. Están adscritos a un Ministerio y son de dos tipos' **1. Organismos Públicos Ejecutores**, cuya creación y disolución se realiza por Ley a iniciativa del Poder Ejecutivo. **2. Organismos Públicos Especializados**, cuya creación y disolución se realiza por Ley a iniciativa del Poder Ejecutivo. En ambos casos, su reorganización, fusión, cambio de dependencia o adscripción se acuerdan por decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros. Los Reglamentos de Organización y Funciones respectivos se aprueban por decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros". (subrayado agregado).

⁵ **"Artículo 31.- Norma que aprueba la creación de entidades**

31.1 Los Ministerios y Organismos públicos del Poder Ejecutivo se crean por Ley a iniciativa del Poder Ejecutivo".

⁶ **"Artículo 43. - Reglamento de Organización y Funciones - ROF**

En tal sentido, conforme a la normatividad citada, la iniciativa legislativa para modificar las funciones de los Organismos Públicos del Poder Ejecutivo, como es el caso del OSITRAN, que es un Organismo Público Regulador adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros⁷, también es una competencia exclusiva del Poder Ejecutivo, motivo por el cual la Autógrafa de Ley bajo análisis, al ser una iniciativa del Congreso de la República que incide en competencias exclusivas del Poder Ejecutivo, contraviene el Principio de Separación de Poderes, reconocido en el artículo 43 de la Constitución Política del Perú, y el Principio de Competencia, recogido en el numeral VI del Título Preliminar de la Ley N° 29158.

Sobre el cumplimiento por parte del Estado de los contratos de asociación público privada a fin de garantizar la libertad contractual.

Al respecto, se debe señalar que el artículo 58 de la Constitución Política del Perú reconoce que la iniciativa privada es libre y que se ejerce en una Economía Social de Mercado; asimismo, el artículo 59 señala que el Estado garantiza la libertad de empresa.

En esa línea, el artículo 62 de la Constitución Política del Perú señala lo siguiente:

"Artículo 62.- Libertad de contratar

La libertad de contratar garantiza que las partes pueden pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato. Los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase. Los conflictos derivados de la relación contractual sólo se solucionan en la vía arbitral o en la judicial, según los mecanismos de protección previstos en el contrato o contemplados en la ley.

Mediante contratos-ley, el Estado puede establecer garantías y otorgar seguridades. No pueden ser modificados legislativamente, sin perjuicio de la protección a que se refiere el párrafo precedente".

Asimismo, el Decreto Legislativo N° 1362, Decreto Legislativo que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos, establece en su artículo 6 que, además de otras entidades, los Ministerios, asumen la titularidad del proyecto a desarrollarse mediante las modalidades reguladas en la citada norma, y ejerce, entre otras, la función de acordar la modificación de los contratos, conforme a las condiciones que establezca el presente Decreto Legislativo y su Reglamento.

En esos parámetros, el artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1362 regula las modificaciones contractuales en los Contratos de APP, señalando que el Estado, de común acuerdo con el inversionista, puede modificar el contrato de Asociación Público-Privada, manteniendo su equilibrio económico financiero y las condiciones de competencia del proceso de promoción, conforme a las condiciones y requisitos que establece el Reglamento.

Ahora bien, el mandato de la Autógrafa de Ley interfiere con las cláusulas contractuales y compromete la estabilidad financiera de los concesionarios.

En la presente Autógrafa de Ley, el mandato de brindar facilidades y espacio físico para la difusión de información, tal como lo establece el literal q) interfiere con las cláusulas contractuales y compromete la estabilidad financiera de los concesionarios, lo que podría generar conflictos legales con los concesionarios y afectar la sostenibilidad de los contratos vigentes.

Es el documento técnico normativo de gestión organizacional que formaliza la estructura orgánica de la entidad. Contiene las competencias y funciones generales de la entidad; las funciones específicas de sus unidades de organización, así como sus relaciones de dependencia".

⁷ Conforme al literal c) del artículo 1 y artículo 2 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos.

Dictamen de insistencia PL 9058/2024-CR

Al respecto, el equilibrio económico-financiero es un principio esencial en los contratos de concesión, reconocido tanto en el marco normativo nacional como en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Por ello, modificaciones legales que afecten el contenido económico de los contratos pueden vulnerar derechos constitucionales si no se resguarda el principio de intangibilidad contractual. Ante ello, cualquier disposición que afecte las condiciones contractuales debe incluir salvaguardas explícitas para proteger dicho equilibrio.

En esa línea, la referencia a "los mecanismos que determine OSITRAN" introduce un grado de incertidumbre sobre cómo se implementará la obligación de difundir información. Esta ambigüedad puede generar interpretaciones contradictorias, especialmente en concesiones ya suscritas, donde las condiciones de operación están claramente definidas. Motivo por el cual, es necesario que el texto legal sea más específico, evitando generar dudas que puedan derivar en conflictos regulatorios o contractuales; por lo que hubiese sido fundamental que el texto de la autógrafa precise que estas obligaciones no alterarán las condiciones pactadas en los contratos de concesión.

El respeto al equilibrio económico-financiero y a los acuerdos contractuales es clave para mantener la confianza de los inversionistas en el sector de infraestructura. La ausencia de garantías explícitas en el texto del literal q) podría desincentivar nuevas inversiones, afectando la competitividad del país en la captación de capital privado para proyectos de infraestructura.

Si bien la finalidad de la Autógrafa de Ley es proteger los derechos de los usuarios, esta protección debe implementarse de manera equilibrada, sin comprometer los derechos y obligaciones de los concesionarios. Una regulación que garantice la difusión de información sin alterar las condiciones contractuales permite alcanzar este balance, promoviendo un entorno donde tanto usuarios como concesionarios se benefician de un marco normativo justo y predecible.

Por ello, para garantizar que la Autógrafa de Ley cumpla con su propósito sin generar conflictos legales o contractuales, se propone incluir una precisión en el literal q) que establezca explícitamente que la difusión de información sobre los derechos y deberes de los usuarios puede ser efectuada "sin que ello implique la modificación de las cláusulas contractuales ni altere el equilibrio económico financiero, conforme lo previsto en los contratos de concesión". Esto asegurará que la disposición sea implementada de manera coherente con los principios constitucionales y legales.

Por las razones expuestas, se observa la Autógrafa de Ley, en aplicación del artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

Como se puede observar el Poder Ejecutivo cuestiona que la autógrafa de ley le estaría dando funciones adicionales al Ositran, ignorando que las acciones de difusión de derechos de los usuarios son efectuadas por la Gerencia de Atención al Usuario del Ositrán, que, en el marco de sus funciones, realiza actividades orientadas a proporcionar información y educar a los usuarios y a la ciudadanía en general sobre sus derechos y obligaciones al hacer uso de las infraestructuras de transporte, los servicios que deben brindarles a través de ellas, el rol y las funciones que cumple este Organismo Regulador, entre otros temas de relevancia relacionadas al ámbito de su competencia.

Lo señalado cuenta con fundamentos legales, tal como se explica a continuación.

V. COMPETENCIA DE PROTECCIÓN AL USUARIO POR PARTE DEL ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO – OSITRAN.

La Ley 29754, Ley que dispone que el Ositrán es la entidad competente para ejercer la supervisión de los servicios públicos de transporte ferroviario de pasajeros en las vías concesionadas que forman parte del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao, precisó en el párrafo 1.2 de su artículo 1 que las competencias, funciones y disposiciones establecidas en las Leyes 26917 y 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, tienen alcance sobre los servicios públicos de transporte ferroviario de pasajeros en las vías concesionadas que forman parte del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao, con excepción de la fijación y revisión de tarifas del referido servicio público.

El artículo 4 del Decreto Supremo 044-2006-PCM, Reglamento General del Ositrán⁸, señala lo siguiente:

“Artículo 4.- Ámbito de competencia del OSITRAN

El OSITRAN es competente para normar, regular, supervisar, fiscalizar y sancionar, así como solucionar controversias y reclamos de los usuarios respecto de actividades o servicios que involucran explotación de Infraestructura, comportamiento de los mercados en que actúan las Entidades Prestadoras, así como el cumplimiento de los contratos de concesión, cautelando en forma imparcial y objetiva los intereses del Estado, Inversionistas y Usuarios, en el marco de las políticas y normas correspondientes.

Asimismo, el OSITRAN es competente para normar, supervisar, fiscalizar y sancionar, así como solucionar controversias y reclamos de los usuarios respecto de las actividades que involucran la prestación de servicios públicos de transporte ferroviario de pasajeros en las vías concesionadas que forman parte del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao, exceptuando la regulación tarifaria, según la Ley N° 29754.

De manera excepcional, el OSITRAN ejerce sus funciones sobre aquellas actividades o servicios que, por ser de titularidad o ser brindados por Entidades Prestadoras o por empresas vinculadas económicamente a éstas, puedan afectar el adecuado funcionamiento de los mercados de explotación de Infraestructura. Corresponde al Consejo Directivo, mediante resolución motivada, determinar la inclusión de todo o parte de tales actividades o servicios, al ámbito de competencia del OSITRAN, la cual no implica necesariamente la existencia de regulación sobre dicha actividad o servicio.

Se encuentra fuera del ámbito de competencia del OSITRAN, lo siguiente:

- i. La fijación de las tarifas del transporte público o de otros medios de transporte de carga o de pasajeros.*
- ii. La regulación de los mercados derivados de la explotación de infraestructura de transporte de uso exclusivamente privado.*

⁸ Cabe indicar que el citado artículo 4 del REGO hace referencia a la Ley N° 29754, mediante la cual se dispone que el Ositrán es la entidad competente para ejercer la supervisión de los servicios públicos de transporte ferroviario de pasajeros en las vías concesionadas que forman parte del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao, precisando en el párrafo 1.2 de su artículo 1 que las competencias, funciones y disposiciones establecidas en las Leyes N° 26917 y N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, tienen alcance sobre los servicios públicos de transporte ferroviario de pasajeros en las vías concesionadas que forman parte del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao, con excepción de la fijación y revisión de tarifas del referido servicio público.

- iii. *La regulación de los mercados derivados de la explotación de infraestructura vial urbana y aquella de competencia municipal, con excepción de la infraestructura señalada en la Ley N° 29754”.*

Así también el artículo 5 de la Ley 26917, establece que el Ositrán tiene como objetivos los siguientes:

- (a) *velar por el cabal cumplimiento de las obligaciones derivadas de los contratos de concesión vinculados a la infraestructura pública nacional de transporte;*
- (b) *velar por el cabal cumplimiento del sistema de tarifas, peajes u otros cobros similares que Ositrán fije o que se deriven de los respectivos contratos de concesión;*
- (c) *resolver o contribuir a resolver las controversias de su competencia que puedan surgir entre las Entidades Prestadoras, de acuerdo con lo establecido en su Reglamento, y (d) fomentar y preservar la libre competencia en la utilización de la infraestructura pública de transporte por parte de las Entidades Prestadoras.*

Por su parte el artículo 7 de la Ley 26917, Ley de Supervisión de la Inversión Privada en Infraestructura de Transporte de Uso Público y Promoción de los Servicios de Transporte Aéreo, establece las principales funciones del Ositrán:

Artículo 7.- Funciones

7.1. *Las principales funciones de OSITRAN son las siguientes:*

- a) *Administrar, fiscalizar y supervisar los contratos de concesión con criterios técnicos desarrollando todas las actividades relacionadas al control posterior de los contratos bajo su ámbito.*
- b) *Operar el sistema tarifario de la infraestructura bajo su ámbito, dentro de los siguientes límites:*
 - i. *En el caso que no exista competencia en el mercado, fijar las tarifas, peajes y otros cobros similares y establecer reglas claras y precisas para su correcta aplicación, así como para su revisión y modificación, en los casos que corresponda.*
 - ii. *En el caso que exista un contrato de concesión con el Estado, velar por el cumplimiento de las cláusulas tarifarias y de reajuste tarifario que éste contiene.*
 - iii. *Cuando exista competencia en el mercado y no existan cláusulas tarifarias, velar por el libre funcionamiento del mercado.*
- c) *Adoptar las medidas correctivas y aplicar sanciones sobre las materias que son de su competencia o que le han sido delegadas.*
- d) *Velar por el cumplimiento de las normas sobre contaminación ambiental en la explotación de la infraestructura pública de transporte, con excepción de aquellos aspectos que por ley corresponden al ámbito de responsabilidad de otras autoridades.*
- e) *Interpretar los títulos en virtud de los cuales las Entidades Prestadoras realizan sus actividades de explotación.*
- f) *Emitir opinión técnica sobre la procedencia de la renegociación o revisión de los contratos de concesión. En caso ésta sea procedente, elaborará el informe técnico correspondiente y lo trasladará al Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción.*
- g) *Declarar la suspensión temporal de la concesión o su caducidad, cuando la empresa concesionaria incurra en alguna de las causales establecidas en las normas con rango de Ley, que regulan la entrega en concesión al sector privado de las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos, normas reglamentarias y complementarias o en el contrato de concesión, en el ámbito de su competencia.*
- h) *En casos excepcionales en los cuales exista suspensión de la concesión, terminación de contrato o caducidad del mismo, a fin de evitar la paralización del servicio, OSITRAN*

Dictamen de insistencia PL 9058/2024-CR

podrá contratar temporalmente los servicios de empresas especializadas, hasta la suscripción de un nuevo contrato de concesión. Los contratos temporales no tendrán, en ningún caso, duración superior a un año calendario.

- i) Cobrar los derechos, tasas, penalidades y cualquier otro monto que deban pagar los concesionarios de infraestructura pública nacional de transporte, según lo establezcan la Ley, los contratos de concesión respectivos, y los reglamentos aprobados por el Consejo Directivo de OSITRAN; así como efectuar los pagos que correspondan en el cumplimiento de las obligaciones que se pudiere haber contraído con éstos, con terceros y con el Estado, en virtud de la legislación vigente y de lo establecido en los contratos de concesión.*
- j) Proveer información y emitir opinión en aspectos de su competencia cuando el Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción lo requiera.*
- k) Ejercer facultades coactivas para el cobro de las deudas en su favor derivadas de multas, sanciones, tasas y obligaciones originadas de los contratos de concesión.*
- l) Actuar como institución organizadora de los arbitrajes que deban resolver las controversias entre los operadores, empresas prestadoras de servicios; de éstos entre sí y las de carácter patrimonial que pudieren surgir entre el Estado y los concesionarios. La vía arbitral es obligatoria para la solución de controversias entre Entidades Prestadoras.*
- m) Regular la coordinación de las relaciones entre distintas Entidades Prestadoras y otros agentes vinculados a la actividad.*
- n) Expedir las directivas procesales para atender y resolver reclamos de los usuarios, velando por la eficacia y celeridad de dichos trámites.*
- o) Llevar a cabo las acciones que requiera la promoción de una efectiva y leal competencia entre las Entidades Prestadoras vinculadas a la infraestructura pública nacional de transporte.*
- p) Cautelar el acceso universal en el uso de la infraestructura pública nacional de transporte y en general, proteger los intereses de todas las partes que intervienen en las actividades relacionadas a dicha infraestructura.”*

Así mismo es importante tener en consideración el artículo 32 de la Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, señala lo siguiente:

“Artículo 32.- Organismos Reguladores

Los Organismos Reguladores:

- 1. Se crean para actuar en ámbitos especializados de regulación de mercados o para garantizar el adecuado funcionamiento de mercados no regulados, asegurando cobertura de atención en todo el territorio nacional.*
- 2. Están adscritos a la Presidencia del Consejo de Ministros.*
- 3. Dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, tienen funciones supervisoras, reguladoras, normativas, fiscalizadoras y sancionadoras; y de solución de controversias y reclamos, en los términos previstos por la Ley de la materia.*
- 4. Definen sus lineamientos técnicos, sus objetivos y estrategias.*
- 5. Determinan su política de gasto de acuerdo con la política general de Gobierno.*
- 6. Están dirigidos por un Consejo Directivo. Sus miembros son designados mediante concurso público. La ley establece los requisitos y el procedimiento para su designación. Sólo podrán ser removidos en caso de falta grave e incompetencia manifiesta debidamente comprobada, y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros. La Ley establece el procedimiento para su cese.*
- 7. Defienden el interés de los usuarios con arreglo a la Constitución Política del Perú y la ley.”*

De las normas listadas se entiende que el Ositrán ejerce las funciones respecto de las actividades o servicios que involucran la explotación de la infraestructura nacional de

Dictamen de insistencia PL 9058/2024-CR

transporte de uso público, es decir la aeroportuaria, portuaria, férrea y la red vial nacional, por parte de las entidades prestadoras, regulando el comportamiento de los mercados en los que dichas entidades prestadoras actúan; asimismo, supervisa el cumplimiento de los contratos de concesión suscritos.

Ositrán ejerce funciones supervisora, reguladora, normativa y sancionadora, y de solución de controversias y reclamos de usuarios en segunda instancia, conforme lo establece el artículo 3 de la Ley 27332:

“Artículo 3.- Funciones

3.1 Dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, los Organismos Reguladores ejercen las siguientes funciones:

- a) Función supervisora: comprende la facultad de verificar el cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales o técnicas por parte de las entidades o actividades supervisadas (...);*
- b) Función reguladora: comprende la facultad de fijar las tarifas de los servicios bajo su ámbito;*
- c) Función Normativa: comprende la facultad de dictar en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios; (...).*
- d) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de imponer sanciones dentro de su ámbito de competencia por el incumplimiento de obligaciones derivadas de normas legales o técnicas, así como las obligaciones contraídas por los concesionarios en los respectivos contratos de concesión;*
- e) Función de solución de controversias: comprende la facultad de conciliar intereses contrapuestos entre entidades o empresas bajo su ámbito de competencia, entre éstas y sus usuarios o de resolver los conflictos suscitados entre los mismos, reconociendo o desestimando los derechos invocados; y,*
- f) Función de solución de los reclamos de los usuarios de los servicios que regulan.”*

El Decreto Supremo 044-2006-PCM, Reglamento General del Ositrán, señala en su artículo 9 lo siguiente:

“Artículo 9.- Principios que rigen las acciones del OSITRAN

Las decisiones y acciones del OSITRAN se sustentan en los siguientes Principios: (...)

9.8 Principio de Protección de Usuarios. - El OSITRAN vela por el bienestar de los usuarios de la infraestructura de transporte de uso público bajo el ámbito de su competencia, de acuerdo con lo establecido por la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.”

Siendo el Principio de Protección de Usuarios, en virtud del cual el Ositrán debería vela por el bienestar de los usuarios de las infraestructuras de transporte de uso público bajo el ámbito de su competencia, conforme a lo dispuesto en la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.

En aplicación del Principio de Protección de Usuarios, Ositrán debe promover y difundir información sobre los derechos y obligaciones de los usuarios que utilizan las infraestructuras de transporte. De este modo el Estado garantiza que los usuarios se

encuentren debidamente informados, para lograr el respeto de sus derechos ante las entidades prestadoras encargadas de la provisión de servicios en infraestructuras.

VI. OPINIÓN DEL ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO – OSITRAN

El Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público – OSITRAN, mediante Oficio 0195-2025-PD-OSITRAN, de fecha 26 de febrero de 2025, cursado por la señora Verónica Zambrano Copello - presidente del Consejo Directivo del Ositran, adjunta el Informe Conjunto 00064-2025-IC-OSITRAN, elaborado por la Gerencia de Asesoría Jurídica del Ositran, por el cual se emite opinión sobre la autógrafa de Ley que modifica la Ley 26917, Ley de Supervisión de la Inversión Privada en Infraestructuras de Transporte de Uso Público y Promoción de los Servicios de Transporte Aéreo, señalando lo siguiente:

III.2. Sobre la observación formulada por el Poder Ejecutivo a la autógrafa de Ley

17. Mediante el Oficio PO N° 208-2024-2025-CODECO/CR recibido el 5 de febrero de 2025, la CODECO solicitó la opinión institucional de este Organismo Regulador respecto de la autógrafa de Ley observada por el Poder Ejecutivo. Cabe indicar que, a través del Oficio N° 048 -2025-PR, la Presidencia del Consejo de Ministros formuló la siguiente observación a la autógrafa de Ley:

“Interferencia del Estado en el cumplimiento de los contratos de asociación público privada y afectación de la estabilidad financiera de los concesionarios, toda vez que la autógrafa de ley interfiere con las cláusulas contractuales establecidas en los Contratos APP, las cuales se modifican de común acuerdo entre el Estado y el inversionista, manteniendo su equilibrio económico financiero y las condiciones de competencia del proceso de promoción, conforme a las condiciones y requisitos que establece el Reglamento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1362, Decreto Legislativo que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos.

En esa línea, se precisa que cualquier disposición que afecte las condiciones contractuales debe incluir salvaguardas explícitas para proteger el equilibrio económico-financiero, sin embargo la referencia a "los mecanismos que determine OSITRAN" en la autógrafa de Ley genera incertidumbre sobre cómo se implementará la obligación de difundir información, lo cual podría generar interpretaciones contradictorias con las condiciones establecidas en los contratos, debiendo ser más específica para evitar generar conflictos legales o contractuales, por lo cual propone incluir una precisión que establezca que la difusión de información puede ser efectuada "sin que ello implique la modificación de las cláusulas contractuales ni altere el equilibrio económico financiero, conforme lo previsto en los contratos de concesión"

18. Sobre el particular, conforme con lo expresado por esta entidad en el Informe Conjunto N° 0005-2025-IC-OSITRAN⁹, la Autógrafa de la Ley busca reconocer de manera expresa como una de las funciones del Ositrán el difundir información sobre los derechos y deberes de los usuarios de las infraestructuras de transporte de uso público; asimismo, de acuerdo al pronunciamiento emitido por este Organismo Regulador en el referido informe, resulta

⁹ Emitido en atención al correo electrónico de fecha 13 de enero de 2025 de la Secretaría de Coordinación de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Dictamen de insistencia PL 9058/2024-CR

importante reconocer expresamente esta función en el Ositrán, toda vez que representa una potestad tuitiva de este Organismo Regulador frente a los usuarios a fin de que puedan acceder a información oportuna, veraz y accesible sobre sus derechos y deberes, así como los servicios que brindan las entidades prestadoras a cargo de las infraestructuras de transporte de uso público y, de esta manera, puedan ejercer debidamente los derechos que les asisten, en caso presenten inconvenientes o problemas durante el uso de dichas infraestructuras.

19. Al respecto, es preciso reiterar lo establecido por el numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 26917, Ley de Supervisión de la Inversión Privada en Infraestructura de Transporte de Uso Público y promoción de los Servicios de Transporte Aéreo, el cual refiere lo siguiente:

“3.1 La misión de OSITRAN es regular el comportamiento de los mercados en los que actúan las Entidades Prestadoras, así como, el cumplimiento de los contratos de concesión, cautelando en forma imparcial y objetiva los intereses del Estado, de los inversionistas y de los usuarios; en el marco de las políticas y normas que dicta el Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción, a fin de garantizar la eficiencia en la explotación de la infraestructura bajo su ámbito.”

[Énfasis agregado.]

20. Igualmente, es importante tener en cuenta que el artículo 65 de la Constitución Política del Perú¹⁰ consagra el rol del Estado en materia de protección al usuario, respecto del cual el numeral 7 del artículo 32 de la Ley N° 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo prescribe:

“Artículo 32.- Organismos Reguladores Los Organismos Reguladores: 1. Se crean para actuar en ámbitos especializados de regulación de mercados o para garantizar el adecuado funcionamiento de mercados no regulados, asegurando cobertura de atención en todo el territorio nacional. (...) 7. Defienden el interés de los usuarios con arreglo a la Constitución Política del Perú y la ley.”

[Énfasis agregado.]

21. Conforme al marco legal citado, en ejercicio del rol de protección al usuario de la infraestructura de transporte de uso público comprendida bajo la competencia del Ositrán, este Organismo Regulador se encuentra facultado, a través de sus órganos competentes, a llevar a cabo acciones de difusión de información que resulten de interés de los usuarios que utilizan la infraestructura de transporte de uso público.
22. En ese sentido, la referida Autógrafa de Ley no modifica el contenido de los contratos de concesión, debido a que la misma está orientada a reconocer de manera expresa una de las funciones del Ositrán, desarrollada en el marco de su misión de cautelar de forma objetiva los intereses de los usuarios de acuerdo con lo establecido en la Ley N° 26917; así como, cumplir con defender el interés de los usuarios; conforme con lo prescrito por la Ley N° 29158.
23. Es importante mencionar que, la Gerencia de Atención al Usuario del Ositrán, como responsable de cautelar los derechos de los usuarios relacionados con la infraestructura de transporte de uso público de competencia del Ositrán, según lo previsto en el Reglamento de Organización y Funciones del Ositrán, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-

¹⁰ Constitución Política del Perú:

“Protección al consumidor Artículo 65.- El Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios. Para tal efecto garantiza el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentran a su disposición en el mercado. Asimismo, vela, en particular, por la salud y la seguridad de la población.”

Dictamen de insistencia PL 9058/2024-CR

2015-PCM¹¹, viene realizando actividades, en el marco de las funciones que le han sido encomendadas en el referido reglamento¹², conducentes a promover y difundir información sobre los derechos y obligaciones de los usuarios de las infraestructuras de transporte de uso público.

24. Como parte de las acciones llevadas a cabo para el fortalecimiento de la protección de los derechos de los usuarios de las infraestructuras de transporte de uso público bajo competencia del Ositrán, se contempla la realización de actividades de acercamiento o sensibilización en las infraestructuras aeroportuarias, en la red vial y en la Líneas 1 y 2 del Metro de Lima y Callao.
25. En ese sentido, se debe indicar que, las actividades de acercamiento o sensibilización comprenden la realización de dinámicas a través de las cuales se interactúa con el público participante con el objetivo de comunicarles mensajes o información de interés relacionada con sus derechos al hacer uso de las infraestructuras de transporte de uso público, de modo tal que capten su atención y permitan su recordación.
26. Cabe mencionar que, las referidas dinámicas comprenden actividades lúdicas¹³ llevadas a cabo por personajes con indumentaria especial y llamativa, mediante las cuales se instruye a los participantes sobre temas previamente establecidos (p.e. derechos de los usuarios de los aeropuertos, los servicios que deben brindarles en las infraestructuras aeroportuarias, objetos prohibidos de transportar, entre otros). Asimismo, es importante mencionar que, los personajes portan pancartas con mensajes cortos relacionados con la temática de la actividad a efectos que el público en general tenga una mejor recordación de la información brindada.
27. En ese sentido, la propuesta normativa lejos de interferir en el cumplimiento de los contratos de concesión promueve y garantiza el cumplimiento del deber de protección a los usuarios, que constitucional y normativamente se atribuye al Estado a través de los Organismos Reguladores y, en el caso del Ositrán, constituye un principio fundamental que orienta su actuación, en aras de asegurar que los usuarios se encuentren debidamente informados sobre los derechos que les asiste al hacer uso de las infraestructuras de transporte de uso público, contribuyendo así a corregir la asimetría informativa existente en el sector.
28. Además, en la autógrafo de ley se precisa que para facilitar el ejercicio de dicha función (difusión de información) las Entidades Prestadoras deben brindar al Ositrán los espacios físicos necesarios, para el cumplimiento de las actividades de difusión y orientación (actividades de acercamiento y sensibilización) exentas de pago alguno, sin que ello represente afectación o perjuicio económico para la Entidad Prestadora. Cabe indicar que, los espacios físicos a los que hace mención la propuesta normativa se encontrarían referidos a zonas públicas destinadas al tránsito de los usuarios en las infraestructuras de uso público,

¹¹ Reglamento de Organización y Funciones del OSITRÁN, aprobado mediante Decreto Supremo N°012-2015- PCM
"Artículo 45°. - De la Gerencia de Atención al Usuario

La Gerencia de Atención al Usuario es el órgano de línea responsable de cautelar los derechos del usuario intermedio y final relacionados con la infraestructura de transporte de uso público de competencia del OSITRÁN, incluido el transporte ferroviario de pasajeros en las vías que forman parte del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao - Metro de Lima y Callao, así como de promover políticas, procesos y mecanismos efectivos para la atención de calidad dirigidos a dichos usuarios, en el marco de las disposiciones contractuales y normativas de la materia, según corresponda.

¹² Reglamento de Organización y Funciones del OSITRÁN, aprobado mediante Decreto Supremo N°012-2015- PCM

"Artículo 46°. - Funciones de la Gerencia de Atención al Usuario
Son funciones de la Gerencia de Atención al Usuario, las siguientes:
(...).

5. Velar, promover y difundir información sobre los derechos y obligaciones del usuario intermedio y final, en cumplimiento con las disposiciones contractuales y normativas de la materia, en coordinación con los órganos del OSITRÁN que correspondan".

¹³ Tales como tablero de memoria, ruleta aleatoria, letras desordenadas entre otros

siendo su acceso y uso temporal y en horarios definidos; no requiriéndose la asistencia por parte de las entidades prestadoras que les implique incurrir en gasto alguno.

29. *Es importante resaltar que, el Ositrán ha venido realizando distintas actividades de acercamiento o sensibilización al usuario para la difusión de información en las infraestructuras de transporte de uso público bajo competencia del Ositrán, tales como:*
- *Aeropuerto Internacional Teniente Alejandro Velasco Astete de la ciudad de Cusco.*
 - *Aeropuerto Internacional Coronel FAP Francisco Secada Vignetta de la ciudad de Iquitos.* • *Aeropuerto Internacional Alferez Alfredo Rodríguez Ballón de la ciudad de Arequipa.*
 - *Aeropuerto Internacional Jorge Chávez.* • *Línea 1 del Metro de Lima y Callao.*
 - *Línea 2 del Metro de Lima y Callao.* • *Red Vial. N° 5 y Red Vial N° 6 (estaciones de peaje)*
30. *Cabe indicar que las referidas actividades se llevaron a cabo en espacios otorgados por las respectivas entidades prestadoras en las citadas infraestructuras, previa coordinación, sin que a la fecha hayan significado algún menoscabo o perjuicio económico para las mismas, dado que los costos asociados al desarrollo de los eventos fueron asumidos íntegramente por el Ositrán.*
31. *Por otro lado, en el Oficio N° 048-2025-PR de fecha 31 de enero de 2025 de la Presidencia del Consejo de Ministros, documento adjunto al Oficio PO N° 208-2024-2025-CODECO/CR, se propone incluir una precisión en el literal q) a fin de establecer explícitamente que la difusión de información sobre los derechos y deberes de los usuarios puede ser efectuada "sin que ello implique la modificación de las cláusulas contractuales ni altere el equilibrio económico financiero, conforme lo previsto en los contratos de concesión".*
32. *En ese sentido, en concordancia con lo indicado previamente, consideramos viable la precisión propuesta por la Presidencia del Consejo de Ministros, respecto a que el ejercicio de las funciones de difusión de los derechos de los usuarios no implica la modificación de las cláusulas contractuales, ni altera el equilibrio económico financiero, conforme lo previsto en los contratos de concesión.*
33. *Sin perjuicio de lo anterior, es preciso señalar que la mayoría de los contratos de concesión bajo la supervisión del Ositrán prevén un mecanismo para restablecer el equilibrio económico financiero del contrato, en determinados supuestos establecidos en cada contrato¹⁴; asimismo, este mecanismo está sujeto a la evaluación del cumplimiento de los requisitos y condiciones pactados por las Partes de cada contrato de concesión. En ese sentido, los propios contratos de concesión ya prevén mecanismos de solución en el caso de que el cumplimiento de una norma legal genere algún impacto significativo en el equilibrio económico de una concesión.*

IV. CONCLUSIONES:

34. *De acuerdo con el marco normativo antes expuesto, el Ositrán regula el comportamiento de los mercados en los que actúan las empresas públicas o privadas que explotan infraestructura nacional de transporte de uso público, la misma que abarca infraestructura aeroportuaria, portuaria, férrea y la red vial nacional; asimismo, y sin perjuicio de ello, este organismo Regulador supervisa el estricto cumplimiento de los contratos de concesión,*

¹⁴ En los casos en que la concesión se vea afectada debido a cambios en las Leyes y Disposiciones Aplicables, de acuerdo a las definiciones que prevé cada Contrato de Concesión.

cautelando en forma imparcial y objetiva los intereses del Estado, de los inversionistas y de los usuarios, para lo cual ejerce las funciones y atribuciones conferidas por Ley.

35. *La Autógrafa de Ley no modifica el contenido de los contratos de concesión, debido a que la misma está orientada a reconocer de manera expresa una de las funciones del Ositrán, desarrollada en el marco de su misión de cautelar de forma objetiva los intereses de los usuarios, de acuerdo con lo establecido en la Ley N° 26917; así como, cumplir con defender el interés de los usuarios; conforme con lo prescrito por la Ley N° 29158.* 36. *Asimismo, se debe señalar que el artículo 9 del Reglamento General del Ositrán establece el Principio de Protección de Usuarios, en virtud del cual el Ositrán vela por el bienestar de los usuarios de las infraestructuras de transporte de uso público bajo el ámbito de su competencia, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.*
37. *En aplicación de este principio, y en el marco de la cautela de los derechos que les asisten a los usuarios, este Organismo Regulador promueve y difunde información sobre sus derechos y obligaciones con el propósito de que los mismos conozcan y ejerzan sus derechos de manera efectiva, así como cumplan con sus obligaciones al utilizar las infraestructuras de transporte.*
38. *Es así que, a través de estas acciones de difusión, se busca garantizar que los usuarios se encuentren debidamente informados, y de este modo, puedan exigir el respeto de sus derechos ante las entidades prestadoras encargadas de la provisión de servicios en las citadas infraestructuras.*
39. *Consideramos viable la precisión propuesta por la Presidencia del Consejo de Ministros, respecto a que el ejercicio de las funciones de difusión de los derechos de los usuarios por parte del Ositrán no implica la modificación de las cláusulas contractuales, ni altera el equilibrio económico financiero, conforme lo previsto en los contratos de concesión.*

De lo expuesto, se desprende que OSITRAN reconoce que la autógrafa de ley reafirma una de sus funciones esenciales: la difusión de información sobre los derechos y deberes de los usuarios de las infraestructuras de transporte de uso público. Según el organismo, esta labor constituye una potestad tuitiva que garantiza el acceso a información oportuna, veraz y accesible, permitiendo a los usuarios ejercer sus derechos de manera efectiva ante cualquier inconveniente en el uso de dichas infraestructuras.

Asimismo, reitera que la misión de OSITRAN, establecida en el numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley 26917, es regular el comportamiento de los mercados en los que operan las entidades prestadoras y garantizar el cumplimiento de los contratos de concesión, protegiendo de manera imparcial los intereses del Estado, los inversionistas y los usuarios. En este contexto, OSITRAN sostiene que el mandato de difusión de información refuerza su rol protector sin modificar las condiciones contractuales ni afectar el equilibrio económico-financiero de las concesiones, ya que la autógrafa simplemente reconoce una función que ya forma parte de su misión.

Por otro lado, OSITRAN resalta que el artículo 65 de la Constitución Política establece la obligación del Estado de proteger a los usuarios, mientras que el artículo 32 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo reafirma que los organismos reguladores deben velar por sus intereses a nivel nacional. En este sentido, la autógrafa de ley no solo se ajusta al marco normativo vigente, sino que resulta fundamental para reducir la asimetría informativa en el sector, garantizando que los usuarios accedan a información clara y oportuna, lo que les permitirá ejercer y exigir el respeto de sus derechos de manera efectiva.

Asimismo, OSITRAN enfatiza que la obligación de difundir información se limita al uso de espacios ya existentes en las infraestructuras públicas, sin implicar costos adicionales ni modificar las cláusulas contractuales de los concesionarios.

En conclusión, como organismo regulador competente, OSITRAN respalda firmemente la autógrafa de ley, al considerar que fortalece el derecho a la información de los usuarios sin afectar los acuerdos contractuales ni comprometer la estabilidad financiera de los concesionarios. Además, su implementación se enmarca dentro de las facultades regulatorias establecidas en la Ley 26917. Con esta postura, OSITRAN reafirma su compromiso con la protección de los derechos de los usuarios y respalda la medida como un mecanismo clave para mejorar la transparencia y eficiencia en el sector del transporte público.

VII. ABSOLUCIÓN DE LAS OBSERVACIONES

El señor Presidente de la República ha señalado 04 observaciones concretas a la Autógrafa y las explica en 2 puntos que ha numerado en el Oficio 048-2025-PR.

7.1. Observaciones específicas a la Autógrafa de Ley

Las 4 observaciones son las siguientes:

Sobre la afectación al principio constitucional de separación de poderes y de competencia

- 1) *"En tal sentido, conforme a la normatividad citada, la iniciativa legislativa para modificar las funciones de los Organismos Públicos del Poder Ejecutivo, como es el caso del OSITRAN, que es un Organismo Público Regulador adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros¹⁵, también es una competencia exclusiva del Poder Ejecutivo, motivo por el cual la Autógrafa de Ley bajo análisis, al ser una iniciativa del Congreso de la República que incide en competencias exclusivas del Poder Ejecutivo, contraviene el Principio de Separación de Poderes, reconocido en el artículo 43 de la Constitución Política del Perú, y el Principio de Competencia, recogido en el numeral VI del Título Preliminar de la Ley N° 29158."*

Sobre el cumplimiento por parte del Estado de los contratos de asociación público-privada a fin de garantizar la libertad contractual

- 2) *Ahora bien, el mandato de la Autógrafa de Ley interfiere con las cláusulas contractuales y compromete la estabilidad financiera de los concesionarios. En la presente Autógrafa de Ley, el mandato de brindar facilidades y espacio físico para la difusión de información, tal como lo establece el literal q) interfiere con las cláusulas contractuales y compromete la estabilidad financiera de los concesionarios, lo que podría generar conflictos legales con los concesionarios y afectar la sostenibilidad de los contratos vigentes.*
- 3) *Al respecto, el equilibrio económico-financiero es un principio esencial en los contratos de concesión, reconocido tanto en el marco normativo nacional como en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Por ello, modificaciones legales que afecten el contenido económico de los contratos pueden vulnerar derechos constitucionales si no se resguarda el principio de intangibilidad contractual. Ante ello, cualquier disposición que afecte las*

¹⁵ Conforme al literal c) del artículo 1 y artículo 2 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos.

condiciones contractuales debe incluir salvaguardas explícitas para proteger dicho equilibrio.

- 4) *En esa línea, la referencia a "los mecanismos que determine OSITRAN" introduce un grado de incertidumbre sobre cómo se implementará la obligación de difundir información. Esta ambigüedad puede generar interpretaciones contradictorias, especialmente en concesiones ya suscritas, donde las condiciones de operación están claramente definidas. Motivo por el cual, es necesario que el texto legal sea más específico, evitando generar dudas que puedan derivar en conflictos regulatorios o contractuales; por lo que hubiese sido fundamental que el texto de la autógrafa precise que estas obligaciones no alterarán las condiciones pactadas en los contratos de concesión*

7.1.1. Análisis de la observación específica 1

El Poder Ejecutivo señala que, en la autógrafa de ley se vulnera a lo establecido en el artículo 43 de la Constitución Política del Perú, referido a la división de poderes del Estado, y que las funciones y atribuciones del Poder Ejecutivo son exclusivos de éste; lo cual a su vez está señalado la Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo el cual señala en su artículo VI que este poder, ejerce sus competencias de manera exclusiva, sin poder delegar ni transferir funciones y atribuciones inherentes a ella. Asimismo, señala que cualquier cambio en las funciones de un organismo público debe realizarse mediante decreto supremo y no por iniciativa del Congreso.

Al parecer, el Poder Ejecutivo considera que el Congreso de la República no está facultado para velar por el derecho de protección a los usuarios de los servicios públicos regulados, aludiendo que dicho derecho establecido en el artículo 66 de la Ley 29751, Código de Protección y Defensa del Consumidor, sugiere que la garantía de protección recae exclusivamente en los organismos reguladores. Sin embargo, resulta fundamental recordar que el artículo 65 de la Constitución Política del Perú dispone que el Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios, garantizando su derecho a la información, lo cual es un mandato de interés público que trasciende la mera regulación sectorial.

Al respecto, la Comisión subraya que, conforme a lo establecido en el inciso 1 del artículo 102 de la Constitución, es atribución del Congreso otorgar, interpretar, modificar o derogar leyes, en ejercicio de su función de representación y soberanía popular. Tal facultad se fundamenta en los principios de soberanía y representatividad, consagrados en los artículos 45 y 43 de la Constitución, respectivamente, tal como lo ha reiterado el Tribunal Constitucional¹⁶. Así, el Congreso está plenamente habilitado para intervenir en materia de protección de los derechos de los usuarios, incluso en aquellos servicios regulados, ya que tal intervención forma parte del ejercicio del poder legislativo en beneficio del interés general.

Resulta innegable afirmar, que el Congreso cuenta con la competencia para modificar la Ley 26917, Ley de Supervisión de la Inversión Privada en Infraestructura de Transporte de Uso Público y Promoción de los Servicios de Transporte Aéreo, a fin de garantizar que se protejan de manera efectiva los derechos de los usuarios del transporte aéreo. La modificación no solo refuerza el derecho a la información, sino que se alinea con el mandato constitucional de proteger a los consumidores, estableciendo obligaciones que complementan la labor de los organismos reguladores sin vulnerar su autonomía.

¹⁶ Sentencia expresada en el Expediente 047-2004-AI/TC.

Asimismo, OSITRAN sostiene que la autógrafa reconoce de forma expresa una función esencial del organismo: la difusión de información sobre los derechos y deberes de los usuarios. Esta medida se fundamenta en su rol regulador y no implica una usurpación de competencias del Poder Ejecutivo, sino que opera como un complemento legítimo y necesario para garantizar el derecho a la información. Además, el organismo reitera que el ejercicio de esta función se encuadra en su marco legal y fortalece el interés público, permitiendo que la protección de los usuarios se ejerza de forma coordinada y respetuosa de la separación de poderes. En este sentido, la autógrafa de ley se sustenta en principios jurídicos sólidos y representa un avance en la transparencia y la defensa de los derechos de los usuarios.

Por lo señalado anteriormente, se colige que, es un error deslizar la posibilidad de que el Congreso de la República no tenga la facultad de incorporar una garantía o derecho de protección a los usuarios en el ámbito de los servicios públicos regulados, pues tal intervención se sustenta en la obligación constitucional de defender el interés de los consumidores y en la función legislativa inherente al Congreso.

En este sentido, la Comisión recomienda desestimar la observación específica 1 contenida en el oficio de observación a la Autógrafa de Ley.

7.1.2. Análisis de la observación específica 2

El Poder Ejecutivo señala que, la presente norma **vulnera el Decreto Legislativo 1362, Decreto Legislativo que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos; puntualmente en lo señalado en sus artículos 6 y 55; pudiendo además ocasionar interferencias con las cláusulas contractuales y comprometer la estabilidad financiera de los concesionarios, lo que podría generar conflictos legales con los concesionarios y afectar la sostenibilidad de los contratos vigentes.**

Al respecto, si bien es cierto que el cumplimiento de lo señalado en la presente ley puede generar un costo adicional para los agentes privados, esto es en respeto irrestricto a lo señalado por la Constitución Política del Perú en su artículo 65, no pudiendo estar ley alguna o interés económico por encima de ésta, teniendo en cuenta además de que la Constitución también señala en su artículo 58 que el Perú tiene un régimen económico de economía social de mercado, donde los intereses de los agentes privados jamás podrán estar sobre los intereses de la ciudadanía.

Por otro lado, la obligación informativa se circunscribe a la utilización de espacios ya existentes en las infraestructuras, sin que ello implique la generación de nuevas cargas económicas o la modificación de los términos esenciales pactados en los contratos de concesión. Por esta razón, esta medida, lejos de alterar las condiciones contractuales, se configura como una extensión del deber de transparencia que el Estado impone en beneficio de los usuarios, en consonancia con la Constitución y el Código de Protección y Defensa del Consumidor.

Además, se debe considerar que, citando el derecho comparado, se aprecia que ya varios países donde se ha legislado tal como lo propone el Proyecto de Ley 9058/2024-CR, como son el caso de La Unión Europea; he incluso en países de la región como Brasil, Chile y Argentina.

En esa línea, OSITRAN ha manifestado que la autógrafa de ley no modifica el contenido de los contratos de concesión, sino que simplemente reconoce de manera

expresa una función ya inherente al organismo: la difusión de información sobre los derechos y deberes de los usuarios. En concordancia con su misión establecida en la Ley 26917, OSITRAN enfatiza que esta medida no interfiere con los contratos vigentes, ni genera desequilibrios financieros para los concesionarios. Asimismo, resalta que la asignación de espacios físicos para la difusión informativa se limita a zonas públicas ya destinadas al tránsito de los usuarios, sin que ello represente una carga económica adicional para las entidades prestadoras. Por lo tanto, la implementación de la norma no altera las cláusulas contractuales ni el equilibrio financiero de los concesionarios, lo que ratifica la validez y viabilidad de la autógrafa de ley.

Asimismo, la propuesta normativa lejos de interferir en el cumplimiento de los contratos de concesión promueve y garantiza el cumplimiento del deber de protección a los usuarios, que constitucional y normativamente se atribuye al Estado a través de los Organismos Reguladores y, en el caso del OSITRAN, constituye un principio fundamental que orienta su actuación, en aras de asegurar que los usuarios se encuentren debidamente informados sobre los derechos que les asiste al hacer uso de las infraestructuras de transporte de uso público, contribuyendo así a corregir la asimetría informativa existente en el sector.

Aunado a ello, en la autógrafa de ley se precisa que para facilitar el ejercicio de dicha función (difusión de información) las Entidades Prestadoras deben brindar al OSITRAN los espacios físicos necesarios, para el cumplimiento de las actividades de difusión y orientación (actividades de acercamiento y sensibilización) exentas de pago alguno, sin que ello represente afectación o perjuicio económico para la Entidad Prestadora. **Cabe indicar que, los espacios físicos a los que hace mención la Autógrafa se encontrarían referidos a zonas públicas destinadas al tránsito de los usuarios en las infraestructuras de uso público, siendo su acceso y uso temporal y en horarios definidos; no requiriéndose la asistencia por parte de las entidades prestadoras que les implique incurrir en gasto alguno.**

Por lo expuesto, y considerando que la obligación informativa se limita a la utilización de recursos ya existentes, sin modificar las condiciones contractuales ni afectar el equilibrio financiero de los concesionarios, se concluye que la autógrafa de ley cumple su función sin generar perjuicios económicos indebidos.

En este sentido, la Comisión recomienda desestimar la observación específica 2 contenida en el oficio de observación a la Autógrafa de Ley.

7.1.3. Análisis de la observación específica 3

El Poder Ejecutivo señala que, la autógrafa de ley **vulnera la libertad contractual al imponer obligaciones que, de manera unilateral, podrían alterar los contratos de concesión y afectar el equilibrio económico-financiero acordado entre el Estado y los concesionarios.**

Al respecto, es imperativo señalar que la disposición en cuestión se limita a establecer un deber de transparencia y difusión de información, sin introducir cambios en las condiciones económicas ni modificar cláusulas esenciales de los contratos. La libertad de contratar, protegida por el artículo 62 de la Constitución, permite la intervención legislativa en aras de proteger derechos constitucionales, siempre que no se alteren de manera sustancial los acuerdos pactados.

En este caso, la obligación informativa es complementaria y no desvirtúa el contenido contractual, ya que se basa en el uso de espacios y recursos que las partes ya tienen

a su disposición. Los contratos de concesión cuentan con mecanismos de ajuste que permiten la incorporación de nuevas normativas sin que ello afecte el equilibrio financiero establecido.

Asimismo, es relevante destacar que, si bien la implementación de la norma pudiera generar algún costo adicional, este se justifica en respeto al mandato constitucional del artículo 65, que prioriza el derecho a la información por encima de intereses económicos particulares, y en armonía con el régimen de economía social de mercado dispuesto en el artículo 58 de la Constitución, el cual asegura que los intereses de los agentes privados no prevalezcan sobre los derechos de los usuarios.

Además, los contratos de concesión incluyen mecanismos de ajuste que permiten incorporar cambios normativos sin alterar el balance pactado, lo que evidencia que la intervención del Congreso en este ámbito se configura como un ejercicio legítimo de su función legislativa. Así, la autógrafa refuerza el derecho a la transparencia sin vulnerar la autonomía contractual ni comprometer el equilibrio financiero.

En esa línea, OSITRAN ha señalado que la autógrafa de ley no impone obligaciones nuevas que alteren la libertad contractual ni el equilibrio económico-financiero de los concesionarios, sino que reafirma su función de difusión de información en favor de los usuarios. Además, destaca que esta obligación informativa ya se encuentra dentro de sus competencias, conforme a la Ley 26917, y que su implementación no introduce cambios en los contratos de concesión ni genera incertidumbre para los inversionistas. De este modo, la autógrafa fortalece el derecho a la información de los usuarios sin afectar las condiciones contractuales preexistentes ni comprometer la sostenibilidad de las concesiones.

Por su parte, la experiencia internacional respalda esta medida, ya que en diversos países con alta actividad comercial y regulatoria se han implementado disposiciones similares sin que ello altere la esencia de la libertad contractual. Estos antecedentes demuestran que el mandato informativo es compatible con el equilibrio de las relaciones contractuales y no constituye una vulneración a los acuerdos preexistentes.

Cabe indicar que, en ejercicio del rol de protección al usuario de la infraestructura de transporte de uso público comprendida bajo la competencia del OSITRAN, este Organismo Regulador se encuentra facultado, a través de sus órganos competentes, a llevar a cabo acciones de difusión de información que resulten de interés de los usuarios que utilizan la infraestructura de transporte de uso público.

En ese sentido, la referida Autógrafa de Ley no modifica el contenido de los contratos de concesión, debido a que la misma está orientada a reconocer de manera expresa una de las funciones del OSITRAN, desarrollada en el marco de su misión de cautelar de forma objetiva los intereses de los usuarios de acuerdo con lo establecido en la Ley 26917; así como, cumplir con defender el interés de los usuarios; conforme con lo prescrito por la Ley 29158.

En este sentido, la Comisión recomienda desestimar la observación específica 3 contenida en el oficio de observación a la Autógrafa de Ley.

7.1.4. Análisis de la observación específica 4

El Poder Ejecutivo señala que, **la mención a “los mecanismos que determine OSITRAN” genera incertidumbre en la aplicación práctica de la norma,**

argumentando que esta falta de precisión podría derivar en ambigüedad en la difusión de los derechos de los usuarios.

Al respecto, es fundamental reconocer que la Ley 26917 confiere a OSITRAN amplias facultades para dictar disposiciones operativas y establecer los procedimientos necesarios para cumplir con sus funciones, lo cual incluye la determinación de mecanismos adecuados para la difusión de información.

Esta referencia a “los mecanismos que determine OSITRAN” se encuentra plenamente respaldada por el marco normativo, ya que resulta habitual en la legislación sectorial delegar a los organismos reguladores la facultad de definir procedimientos específicos en función de las necesidades y particularidades del mercado. De hecho, esta práctica se ha implementado exitosamente en otros sectores, tanto a nivel nacional como internacional, garantizando la flexibilidad y adaptabilidad de la norma sin generar inseguridad jurídica.

Además, cabe destacar que la incertidumbre alegada por el Poder Ejecutivo se mitiga por la experiencia y la capacidad técnica de OSITRAN, quien, mediante el desarrollo de sus reglamentos internos, ha demostrado en múltiples ocasiones su aptitud para establecer procedimientos claros y eficientes. La adopción de estos mecanismos operativos se ajusta a las exigencias del contexto y a las mejores prácticas reguladoras, tal como lo exigen tanto la normativa nacional como la jurisprudencia internacional.

Adicionalmente, la experiencia de países como los de la Unión Europea, Brasil, Chile y Argentina confirman que la delegación de la determinación de mecanismos operativos a organismos reguladores es una práctica consolidada, que garantiza la adaptabilidad de la norma sin generar ambigüedad. Esta flexibilidad normativa permite que la implementación se ajuste de manera dinámica a las condiciones del sector, manteniendo siempre la seguridad jurídica y la eficacia en la protección de los derechos de los usuarios.

En esa línea, del análisis realizado por OSITRAN se desprende que la referencia a “los mecanismos que determine OSITRAN” no genera incertidumbre ni ambigüedad, sino que se encuentra respaldada en su marco normativo y en sus atribuciones como organismo regulador. La Ley 26917 le otorga la potestad de definir procedimientos operativos adaptados a las particularidades del sector, garantizando que la difusión de información se lleve a cabo de manera eficiente y en beneficio de los usuarios. Asimismo, su análisis evidencia que esta medida no introduce cargas adicionales ni afecta la estabilidad contractual de los concesionarios, sino que refuerza su labor de protección y transparencia en el sector del transporte público.

En consecuencia, dado que la referencia a “los mecanismos que determine OSITRAN” se ampara en las facultades propias del organismo y se encuentra en línea con prácticas regulatorias internacionales, se concluye que la autógrafa de ley no genera incertidumbre en su aplicación.

En este sentido, la Comisión recomienda desestimar la observación específica 4 contenida en el oficio de observación a la Autógrafa de Ley.

7.2. Corolario de las observaciones del Presidente de la República.

Dictamen de insistencia PL 9058/2024-CR

De los 2 puntos observados por el Poder Ejecutivo, que desarrolla 4 observaciones, la Comisión ha decidido insistir en las todas ellas, conforme el siguiente detalle que refleja el siguiente cuadro:

CUADRO DE DECISIONES RESPECTO DE LAS OBSERVACIONES ESPECÍFICAS			
Oficio 048-2025-PR	Sumilla	Artículo de la Autógrafa que propone modificar	Decisión de la Comisión
Observación 1	El Congreso estaría vulnerando la separación de poderes señalado en el artículo 43 de la Constitución Política del Perú y el artículo VI de la Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, el cual señala que este poder ejercer sus competencias de manera exclusiva, sin poder delegar ni transferir funciones y atribuciones inherentes a ella.	Artículo Único	INSISTENCIA
Observación 2	El Congreso estaría vulnerando el Decreto Legislativo 1362, Decreto Legislativo que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público-Privadas y Proyectos en Activos; puntualmente en lo señalado en sus artículos 6 y 55; pudiendo además ocasionar interferencias con las cláusulas contractuales y comprometer la estabilidad financiera de los concesionarios, lo que podría generar conflictos legales con los concesionarios y afectar la sostenibilidad de los contratos vigentes.	Artículo Único	INSISTENCIA
Observación 3	El Congreso estaría vulnerando la libertad contractual al imponer obligaciones que, de manera unilateral, podrían alterar los contratos de concesión y afectar el equilibrio económico-financiero acordado entre el Estado y los concesionarios.	Artículo Único	INSISTENCIA
Observación 4	Señala que, la mención a "los mecanismos que determine OSITRAN" genera incertidumbre en la aplicación práctica de la norma, argumentando que esta falta de precisión podría derivar en ambigüedad en la difusión de los derechos de los usuarios.	Artículo Único	INSISTENCIA

En cumplimiento del artículo 79-A del Reglamento del Congreso de la República¹⁷ que determina que es un Dictamen en Insistencia cuando:

b) Dictamen de insistencia: Cuando la comisión rechaza total o parcialmente las observaciones del Presidente de la República e insiste en el texto originario de la autógrafa. Se configura la insistencia, por lo

¹⁷ Artículo incorporado por Resolución Legislativa 003-2022-2023 CR, publicado el 27.10.2022

Dictamen de insistencia PL 9058/2024-CR

tanto, cuando, habiéndose aceptado algunas de las observaciones del Poder Ejecutivo, al mismo tiempo, se ha mantenido el texto originario de las otras disposiciones o artículos observados.

Como resultado del proceso de reconsideración, la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos, establece que habiéndose rechazado todas las observaciones de la presidente de la República y al mismo tiempo, recomienda mantener el texto originario de las disposiciones o artículos observados del texto originario de la autógrafa, lo que significa que el presente Dictamen contiene insistencias (4) y ningún allanamiento (0) por lo que debe interpretarse que es un dictamen de insistencia total.

VIII. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones expuestas, de conformidad con el artículo 108 de la Constitución Política del Perú, el literal b) del artículo 79 A del Reglamento del Congreso de la República respecto a las observaciones del Poder Ejecutivo, recomienda la **INSISTENCIA de la Autógrafa** (derivada del Proyecto de Ley 9058/2024-CR), mediante el cual se propone la Ley que establece la difusión de los derechos de los pasajeros de transporte aéreo en las instalaciones de los aeropuertos del país, reconociendo derechos en favor de los usuarios.

Dese cuenta
Sala de Comisiones.

Lima, 1 de abril de 2025.



Firmado digitalmente por:
HERRERA MEDINA Noelia
Rossyth FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04/04/2025 17:30:22-0500



Firmado digitalmente por:
QBANDO MORGAN Aristela
Ana FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 02/04/2025 11:51:07-0500



Firmado digitalmente por:
GARCIA CORREA Idelso
Manuel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 02/04/2025 10:21:02-0500



Firmado digitalmente por:
MORANTE FIGARI Jorge
Alberto FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 02/04/2025 16:36:28-0500



Firmado digitalmente por:
TORRES SALINAS Rosio FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 02/04/2025 12:33:52-0500



Firmado digitalmente por:
BARBARAN REYES Rosangella
Andrea FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 02/04/2025 12:10:30-0500



Firmado digitalmente por:
UGARTE MAMANI Jhakeline
Katy FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03/04/2025 15:57:11-0500



Firmado digitalmente por:
CRUZ MAMANI Flavio FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 02/04/2025 17:16:01-0500



Firmado digitalmente por:
BELLIDO UGARTE Guido FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04/04/2025 09:04:41-0500



Firmado digitalmente por:
REVELLA VILLANUEVA Cesar
Manuel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03/04/2025 11:30:29-0500



Firmado digitalmente por:
TELLO MONTES Nivardo
Edgar FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 02/04/2025 13:50:11-0500

Dictamen de insistencia PL 9058/2024-CR



Firmado digitalmente por:
CERRON ROJAS Waldemar
Jose FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 04/04/2025 10:48:38-0500



Firmado digitalmente por:
CHIRINOS VENEGAS Patricia
Rosa FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 03/04/2025 15:16:49-0500

ACTA

DÉCIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA

COMISIÓN DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y ORGANISMOS REGULADORES DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

PERIODO ANUAL DE SESIONES 2024-2025 Semipresencial

**Sala Fabiola Salazar Leguía – Edificio Víctor Raúl Haya de la Torre
Plataforma Microsoft Teams**

Martes, 01 de abril de 2025

Resumen de acuerdos: Se aprobó por unanimidad:

- *El dictamen de insistencia a la Autógrafa de ley recaído en los Proyectos de Ley 6717/2023-CR, 6832/2023-CR y 7410/2023-CR.*
- *El dictamen de insistencia a la Autógrafa que ley recaído en el Proyecto de Ley 9058/2024-CR.*
- *El acta de la décima segunda sesión ordinaria de fecha 18 de marzo de 2025.*
- *La dispensa del trámite de lectura y aprobación del acta para ejecutar los acuerdos tomados.*

Desde la sala Fabiola Salazar Leguía del edificio Víctor Raúl Haya de la Torre del Congreso de la República y a través de la plataforma Microsoft Teams, siendo las 14 h 05 min del martes 1 de abril de 2025, verificado que se contaba con el quórum reglamentario, que para la presente sesión es de 9 congresistas, el congresista García Correa, Idelso Manuel, dio inicio a la décima tercera sesión ordinaria de la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos, correspondiente al periodo anual de sesiones 2024 – 2025, con la asistencia de los congresistas titulares BUSTAMANTE DONAYRE, Carlos Ernesto; BELLIDO UGARTE, Guido; BARBARÁN REYES, Rosangella Andrea; OBANDO MORGAN, Auristela Ana; REVILLA VILLANUEVA, César Manuel; TORRES SALINAS, Rosio; TELLO MONTES, Nivardo Edgar; CERRÓN ROJAS, Waldemar José; CRUZ MAMANI, Flavio; HERRERA MEDINA, Noelia Rossvith; CHIRINOS VENEGAS, Patricia Rosa; MORANTE FIGARI, Jorge Alberto y UGARTE MAMANI, Jhakeline Katy. Se contó con la participación del congresista MONTALVO CUBAS, Segundo Toribio, miembro accesitario.

Se dio cuenta de las licencias de los señores congresistas SOTO PALACIOS, Wilson y BERMEJO ROJAS, Guillermo.

El PRESIDENTE solicitó un minuto de silencio en memoria de los fallecidos que fueron víctimas del suero defectuoso del laboratorio Medifarma. Se ejecutó el minuto de silencio.

I. ACTA

El PRESIDENTE puso a consideración el acta de la décima segunda sesión ordinaria, de fecha 18 de marzo de 2025, aprobada con dispensa de su lectura en su oportunidad, no habiendo observaciones, de dejó constancia que el acta fue aprobada por unanimidad.

II. DESPACHO

El PRESIDENTE dio cuenta de los documentos ingresados y remitidos del 1 al 7 de marzo de 2025.

III. INFORMES

El PRESIDENTE invitó a los señores congresistas a formular sus informes.

Seguidamente, informó respecto al caso del suero defectuoso del laboratorio Medifarma, comunicando que desde el primer momento de tomar conocimiento de estos hechos, se solicitaron informes al Ministerio de Salud, al Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) y a la Superintendencia Nacional de Salud (Susalud) para que informen de las fiscalizaciones a los proveedores involucrados, y de las acciones que se adoptado o adoptarán para que este tipo de situaciones no se repitan y perjudiquen la salud, seguridad de los pacientes y/o usuarios, así como no se vea afectada la calidad en la atención.

Al respecto, dijo que ha mantenido constante comunicación con las autoridades y como se sabe luego de una inspección de verificación de cumplimiento de buenas prácticas de manufactura por parte del Ministerio de Salud se encontró observaciones críticas en el proceso de mezclado y control de calidad sobre la fabricación del suero fisiológico 9 %. Sobre la distribución a nivel nacional de un lote de suero defectuoso del laboratorio Medifarma S.A, que ocasionó el fallecimiento de cuatro personas y dejando a varios pacientes en situación grave a causa de las reacciones adversas severas ocasionadas por una sobredosis de sodio en su organismo, el Minsa señaló que tomaron acciones desde que tuvieron conocimiento el jueves 20 de marzo a través de la Base de Datos Nacional de Farmacovigilancia de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas DIGEMID; en donde se reportaron 4 casos de sospecha de reacciones adversas no graves (3 moderados y 1 leve) relacionados al uso de suero fisiológico 0.9 % (Lote 2123624). Ante ello, refirió que se comunica al laboratorio Medifarma sobre los casos reportados, para la toma de acciones de farmacovigilancia y manifestó que el lunes 24 la DIGEMID emite la ALERTA DIGEMID 38-2025, a través de la cual se dispone la inmovilización inmediata de todas las unidades pertenecientes al lote del producto afectado, que fueron distribuidos en tres regiones del país (Lima, Cusco y La Libertad).

Luego, mencionó que hasta el momento se sabe que hay responsabilidad del laboratorio Medifarma S.A. puesto que se evidencia fallas críticas en los procesos de producción, control de calidad y supervisión. Por este motivo el MINSA, dijo que, a través de su procuraduría, ha formulado la denuncia penal correspondiente. Luego, indicó que existiría responsabilidad específica de la Clínica SANNA de Trujillo, que incumplió gravemente al no reportar oportunamente (dentro de las 24 horas exigidas) la primera reacción adversa grave que derivó en fallecimiento, notificándola recién un mes después. Preciso que esta demora impidió que DIGEMID activará a tiempo los protocolos de inmovilización del producto, lo que hubiera evitado los casos posteriores. Señaló que esta situación ha generado también, una denuncia penal por parte de la procuraduría del MINSA, en contra de la clínica y de quienes resulten responsables. Asimismo, refirió que informan que se viene realizando muestras y evaluación del lote con el fin de garantizar la seguridad de los pacientes. Manifestó que tengan la seguridad que esta comisión está haciendo el seguimiento respectivo y no cesará en nuestra obligación de seguir fiscalizando y encontrar la verdad de los hechos para castigar a los responsables de esta tragedia.

IV. PEDIDOS

No hubo pedidos.

V. ORDEN DEL DÍA

Como primer punto de la estación de orden del día, el PRESIDENTE anunció el tema: "Acciones adoptadas por el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, sobre la presencia de agroquímicos en los alimentos que se comercializan en los mercados a nivel nacional". Al respecto, dijo que para tratar el asunto se ha invitado al señor Ángel Manuel Manero Campos, ministro de Desarrollo Agrario y Riego; señora Vilma Aurora Gutarra García, jefa Nacional del Servicio Nacional de Sanidad Agraria del Perú (SENASA); señor Josué Carrasco Valiente, director general de la Dirección de Insumos Agropecuarios e Inocuidad Agroalimentaria del SENASA; señor Jaime Delgado Zegarra, coordinador del monitoreo ciudadano sobre presencia de agroquímicos en los alimentos y al señor Alejandro Rivera Chávez, representante del Frente de Defensa de Pequeños Productores Agrarios. Luego, indicó que como ya es de público conocimiento desde hace un tiempo los monitoreos ciudadanos que se vienen haciendo están indicando que hay productos agrícolas que llegan a las mesas con altos niveles de agroquímicos y ello trae consecuencias para la salud de los consumidores. Seguidamente, les dio la bienvenida a los invitados y les otorgó el uso de la palabra a cada uno.

El ministro MANERO CAMPOS mediante el uso de diapositivas explicó el Plan de acción para inocuidad de alimentos, que contempla la creación del sello nacional de inocuidad, difusión mensual de resultados y acciones correctivas, plan piloto con supermercados peruanos, plan piloto con asociación de productores, intensificar campañas de comunicación, entrega de controladores biológicos, lucha contra el contrabando de plaguicidas, cancelación registros plaguicidas altamente y extremadamente peligrosos, y modificación normas andina y nacional sobre registro y control de plaguicidas. Resaltó la importancia del Proyecto de Ley 9254/2024-CR, para el fortalecimiento del sistema de control y vigilancia de la inocuidad de los alimentos agropecuarios para la protección de los consumidores, señalando su total apoyo y conformidad.

La señora GUTARRA GARCÍA complementando el tema, señaló que están trabajando arduamente, por ello han tenido reuniones con el señor Jaime Delgado y refirió que el tema de inocuidad de alimentos es tarea de todos, para consumir alimentos inocuos.

El señor CARRASCO VALIENTE de la misma manera, explicó sobre las escuelas de campo y destacó que las cadenas de suministro funcionen de manera sistémica. Refirió que vienen haciendo un trabajo conjunto con las municipalidades y con el Ministerio Público, donde ha habido intervenciones en diferentes mercados y manifestó que los municipios han clausurado algunos establecimientos, y se han abierto algunas carpetas de fiscalización. Expresó que se han creado mesas de trabajo y se está trabajando con entidades públicas y sector privado.

El señor DELGADO ZEGARRA, coordinador del monitoreo ciudadano explicó sobre las acciones de monitoreo que vienen haciendo desde hace varios años y en algunos casos lo han realizado con el Ministerio Público y Senasa. Abordó sobre las normas nacionales e internacional y de su supervisión de los alimentos inocuos, y dijo que los consumidores en Europa son rigurosos en el tema de la fiscalización. Trató sobre los antecedentes de las normas en defensa de los consumidores y dio detalles del trabajo que vienen haciendo con el Ministerio Público y la Contraloría General de la República. Al mismo tiempo, destacó el problema de la situación de trazabilidad, por lo que pidió que se tiene que resolver. Resaltó la importancia de la propuesta legislativa del Proyecto de Ley 9254/2024-CR, para el fortalecimiento del sistema de control y vigilancia de la inocuidad de los alimentos agropecuarios para la protección de los consumidores, por lo que pidió el apoyo respectivo a los congresistas y dijo que es una buena reforma, que garantizará la salud de la población.

El señor RIVERA CHÁVEZ, representante del Frente de Defensa de Pequeños Productores Agrarios pidió al ministro y congresistas presentar un proyecto de ley relacionado a la

condonación de la deuda agraria, dado que es un problema que viene desde varios años para muchos agricultores de diferentes productos agrícolas. Seguidamente, trató la problemática de los fenómenos climatológicos que han venido afrontando los agricultores, los cuales le han generado pérdidas.

El PRESIDENTE ofreció el uso de la palabra a los señores congresistas que quisieran transmitir sus inquietudes u opiniones respecto de las exposiciones de los funcionarios.

Acto seguido, dio su posición respecto del contenido y beneficios del Proyecto de Ley 8433/2023-CR, Ley que establece la implementación de agencias agrarias como unidades ejecutoras, para fortalecer el apoyo técnico a los agricultores del país, al mismo tiempo, dijo que esta iniciativa podría dar el soporte a los agricultores en cada una de las regiones, por lo que se espera las opiniones a favor, para que se implemente a través del Ministerio. Luego, hizo las siguientes preguntas: los pequeños y medianos agricultores que representan el 80 %, son los mayores usuarios de los plaguicidas y usan con mayor frecuencia los llamados genéricos, qué acciones están tomando para reducir su uso para garantizar que los agricultores usen solo agroquímicos permitidos y en las dosis adecuadas; qué acciones de trazabilidad están realizando desde el ministerio para garantizar el control de la cadena agroalimentaria en el Perú; existe la seguridad de parte de su gestión para garantizar que los alimentos que se comercializan hoy en los mercados de abasto cumplen con los estándares de calidad aptos para el consumo humano y que no representen un riesgo en la salud de los consumidores peruanos y cada que tiempo están realizando los controles periódicos para medir los niveles de residuos de agroquímicos en los alimentos que se comercializan en los mercados a nivel nacional.

El ministro MANERO CAMPOS dio detalles sobre el tema de las agencias agrarias y puntualizó que cuando se dio la regionalización, estas agencias se quedaron en las regiones, convertirla en unidades ejecutoras es parte de la solución, pero ello tiene que ir de la mano con estrategias, recursos e indicó que este año se implementaría un plan piloto. Seguidamente, señaló que se está trabajando por los productos de inocuidad y ya están formulando el programa, por lo que estimó importante el tema del presupuesto. Además, destacó las acciones de trabajo en los mercados de abasto, de las escuelas de campo, de la trazabilidad, del sello de calidad, y comentó que en los próximos días se aprobará el SECIGRA agrario, se contratará a 1000 jóvenes profesionales y gran parte de ellos trabajarán en este programa de inocuidad, entre otros temas relacionados.

El señor CARRASCO VALIENTE señaló que en el monitoreo se hace vigilancia y control en los mercados y supermercados. Desarrolló el tema del contrabando, nombrándolo un delito aduanero y abordó sobre el tema de las ventas de los productos de plaguicidas, el cual debe contar con la respectiva autorización.

Al respecto, el PRESIDENTE dijo que al parecer en este último punto no habría fiscalización de productos químicos, porque por todo lado se encuentra con la venta de plaguicidas, entonces, consultó de qué manera se puede tomar medidas, para evitar su ingreso al país de estos productos prohibidos.

La señora GUTARRA GARCÍA refirió que, con el objetivo de reducir el contrabando, han presentado documentación a la Comunidad Andina, para que el país de Ecuador pueda limitar o prohibir la venta de los productos prohibidos, en ese caso, se está trabajando de diferentes maneras.

La congresista UGARTE MAMANI mostró preocupación por los agricultores cuando pierden sus productos a causa del estado climatológico, el cual viene de años y no se ha hecho nada, por lo que pidió al ministro que priorice el seguro agrario para la agricultura familiar. Luego,

alertó sobre los productos con plaguicidas, de las cosechas, pidiendo al ministro apoyo para este sistema. Informó que tiene varios proyectos de ley relacionado al tema agrario presentados que no se han tomado en cuenta, seguramente le pedirán su opinión, por lo que pidió su apoyo técnico para dichas iniciativas legislativas, que será beneficioso para el agricultor.

El señor DELGADO ZEGARRA dio detalles de los temas de las colcas modernas, de la venta ilegal de los productos de plaguicidas, entre otros temas relevantes de la agricultura.

El ministro MANERO CAMPOS explicó sobre la condonación de deudas; el seguro agrario, de las causas climatológicas y del presupuesto; canalización del agua; desastres climatológicos; residuos agroquímicos; monitoreo permanente; dijo que en cuanto a las cochas de agua este año se implementaría 1000 y finalmente explicó la importancia de la diversificación de productos agrícolas.

La congresista UGARTE MAMANI precisó que está solicitando el seguro para la agricultura familiar. Luego, sugirió que se debería de buscar mercados internacionales.

El ministro MANERO CAMPOS ahondó de los alcances del seguro agrario y está de acuerdo que se podría focalizar en los temas de granizadas, heladas, y en el caso de inundaciones, sequías, se debería de trabajar con administración del agua. Manifestó que se está reformulando el seguro agrario catastrófico para atender de manera inmediata.

—o—

Prosiguiendo con el orden del día, el PRESIDENTE señaló la sustentación, el debate y votación del predictamen de insistencia, recaído en las observaciones formuladas por la presidenta de la República a la Autógrafa de ley que modifica el Decreto Legislativo 1182 —Decreto Legislativo que regula el uso de los datos derivados de las telecomunicaciones para la identificación, localización y geolocalización de equipos de comunicación, en la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado— y el Decreto Legislativo 1338 —Decreto Legislativo que crea el registro nacional de equipos terminales móviles para la seguridad, orientado a la prevención y combate del comercio ilegal de equipos terminales móviles y al fortalecimiento de la seguridad ciudadana, a fin de precisar la identificación, localización, geolocalización y rastreo de terminales móviles para la suspensión de la línea telefónica, el bloqueo del IMEI y la baja del servicio móvil, en los casos de utilización o vinculación a llamadas o a envío de mensajes con contenido delictivo. (Proyectos de Ley 6717/2023-CR, 6832/2023-CR y 7410/2023-CR).

Al respecto, dio los alcances del contenido del predictamen y dijo que la Autógrafa modifica el Decreto Legislativo 1182 y el Decreto Legislativo 1338, a fin de precisar la identificación, localización, geolocalización y rastreo de terminales móviles para la suspensión de la línea telefónica, el bloqueo del IMEI y la baja del servicio móvil, en los casos de utilización o vinculación a llamadas o a envío de mensajes con contenido delictivo. Indicó que, en la sesión del Pleno del 6 de noviembre de 2024, se aprobó el texto sustitutorio consensuado por los presidentes de las comisiones de Defensa Nacional, Orden interno, Desarrollo alternativo y Lucha contra las Drogas, Transportes y Comunicaciones y Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos. Señaló que la presidenta de la República formuló observaciones a la autógrafa de ley mediante Oficio 353-2024-PR y refirió que las observaciones han sido remitidas a las 3 comisiones; y la Comisión tiene calidad de tercera Comisión dictaminadora. Al mismo tiempo, manifestó que la Comisión de Defensa Nacional, aprobó por unanimidad un dictamen de insistencia el 20 de febrero del 2025.

Acto seguido, mencionó que el dictamen de insistencia analiza las 4 observaciones, la primera de ellas referida al acceso a datos de localización, geolocalización o rastreo de los teléfonos

móviles o de cualquier otro dispositivo, al respecto, dijo siendo este tema que implica no utilizar un lenguaje de la norma redundante con la redacción del Decreto Legislativo 1182, es pertinente allanarnos en dicho extremo, tal como la ha hecho la Comisión de Defensa Nacional. Argumentó que la segunda observación esta referida a la sobre procedencia de la autorización del acceso a los datos. Sobre el particular, dijo que se sustentan en que el acceso a los datos debe ser autorizado y ejecutado con las debidas garantías, lo cual resulta necesario acotar para proteger los derechos fundamentales del acusado y el debido proceso en la persecución del crimen en un plazo prudencial, sin infringir las garantías de los investigados.

Así pues, indicó que se puede afirmar que los principios establecidos en la ley son límites a la autoridad estatal. En otras palabras, argumentó que el Estado posee la facultad de restringir la libertad al transgresor de la ley, respetando los derechos y principios que establece el Código Procesal Penal y la Constitución vigente; por ello, señaló que insisten en el tema. Al mismo tiempo, refirió que la tercera observación respecto a la omisión de un conector en la modificación del primer párrafo del literal d) del artículo 6 del Decreto Legislativo 1338, el Poder Ejecutivo observa habría omitido consignar el conector “y/o” que tiene el texto original de la norma y lo cambia por un “o”. Manifestó que revisado efectivamente dicha omisión podría afectar la eficacia de la aplicación, por ello también en este punto se propone allanarse y mantener el texto original.

Finalmente, mencionó que la cuarta observación sobre autorizar que, a solicitud expresa del usuario que es víctima pueda solicitar el bloqueo del IMEI o la suspensión temporal del servicio público móvil (Incorporación del segundo párrafo del literal d) del artículo 6 del Decreto Legislativo 1338). Al respecto, expresó que propone que, si el objetivo principal de esta medida es que haya celeridad con el tema de las suspensiones temporales de las líneas telefónicas para combatir la extorsión y otros delitos relacionados, aumentando la capacidad de las autoridades para intervenir y prevenir tales actividades delictivas utilizando la tecnología de comunicación. Dijo que considera que hay evidencia suficiente de la vulneración de sus derechos a la tranquilidad, a la salud, e incluso a la vida, bajo el grado de criminalidad actual en el país, más aún esta Comisión está al tanto del uso y abuso de líneas compradas clandestinamente, clonadas, duplicadas, inválidas u otras que se generen cada minuto. Por todo ello, indicó solicitar la baja del servicio telefónico infractor a la víctima del acto delictivo, el hecho de que éste contará por un lado con la denuncia policial respectiva, y por otro, con una constancia de constatación del mensaje de texto, audio, video, mensaje de audio, grabación de llamada u otros, que la Policía Nacional deberá verificar para otorgar dicho documento, acción que de ninguna manera determina que el titular legal de la línea es partícipe del hecho que se denuncia, sino que busca exclusivamente el cese de la acción delictiva de manera rápida, efectiva y como medida de protección a la víctima, e incluso al titular de la línea que podría estar siendo perjudicado indirectamente. Señaló que por estas consideraciones propone la insistencia en este extremo. Preciso que conforme al artículo 79-A del reglamento del Congreso de la República que establece que se configura la “insistencia” cuando la comisión rechaza total o parcialmente las observaciones del presidente de la República e insiste en el texto originario de la autógrafa. Refirió que se configura la insistencia, por lo tanto, cuando, habiéndose aceptado algunas de las observaciones del Poder Ejecutivo, al mismo tiempo, se ha mantenido el texto originario de las otras disposiciones o artículos observados. En consecuencia, manifestó que el predictamen propone la insistencia y mencionó que la aprobación de este tema permitirá combatir la inseguridad ciudadana y beneficiar a los usuarios del servicio de telecomunicaciones.

Culminada la sustentación, el PRESIDENTE abrió el debate e invitó a los congresistas miembros de la comisión a intervenir.

Acto seguido, no habiendo intervenciones, el PRESIDENTE sometió a votación el predictamen de insistencia, recaído en las observaciones formuladas por la presidenta de la República a la Autógrafa de ley que modifica el Decreto Legislativo 1182 —Decreto Legislativo que regula el uso de los datos derivados de las telecomunicaciones para la identificación, localización y geolocalización de equipos de comunicación, en la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado— y el Decreto Legislativo 1338 —Decreto Legislativo que crea el registro nacional de equipos terminales móviles para la seguridad, orientado a la prevención y combate del comercio ilegal de equipos terminales móviles y al fortalecimiento de la seguridad ciudadana, a fin de precisar la identificación, localización, geolocalización y rastreo de terminales móviles para la suspensión de la línea telefónica, el bloqueo del IMEI y la baja del servicio móvil, en los casos de utilización o vinculación a llamadas o a envío de mensajes con contenido delictivo. (Proyectos de Ley 6717/2023-CR, 6832/2023-CR y 7410/2023-CR).

Sometido a votación nominal el dictamen de insistencia fue aprobado por UNANIMIDAD, con 12 votos a favor de los congresistas GARCÍA CORREA, Idelso Manuel; BELLIDO UGARTE, Guido; BARBARÁN REYES, Rosangella Andrea; OBANDO MORGAN, Auristela Ana; REVILLA VILLANUEVA, César Manuel; TORRES SALINAS, Rosio; TELLO MONTES, Nivardo Edgar; CERRÓN ROJAS, Waldemar José; HERRERA MEDINA, Noelia Rossvith; CHIRINOS VENEGAS, Patricia Rosa; MORANTE FIGARI, Jorge Alberto y UGARTE MAMANI, Jhakeline Katy.

—o—

Continuando con el orden del día, el PRESIDENTE anunció la sustentación, el debate y votación del predictamen de insistencia, recaído en las observaciones formuladas por la presidenta de la República a la Autógrafa de la ley que modifica la Ley 26917 - Ley de Supervisión de la Inversión Privada en Infraestructura de Transporte de Uso Público y Promoción de los Servicios de Transporte Aéreo— para fortalecer la competencia del Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público (OSITRAN) en la difusión de los derechos y deberes de los usuarios que utilizan dichas infraestructuras (Proyecto de Ley 9058/2024-CR).

Al respecto, dio alcances del contenido del predictamen y dijo que la autógrafa busca reconocer de manera expresa como una de las funciones del OSITRAN el difundir información sobre los derechos y deberes de los usuarios de las infraestructuras de transporte de uso público. En razón de ello, indicó que resulta importante reconocer expresamente esta función en el OSITRAN, toda vez que representa una potestad tuitiva de este organismo regulador frente a los usuarios a fin de que puedan acceder a información oportuna, veraz y accesible sobre sus derechos y deberes, así como los servicios que brindan las entidades prestadoras a cargo de las infraestructuras de transporte de uso público y, de esta manera, puedan ejercer debidamente los derechos que les asisten, en caso presenten inconvenientes o problemas durante el uso de dichas infraestructuras.

Argumentó que la presidenta de la República formuló 4 observaciones a la autógrafa mediante Oficio 048-2025-PR, recaídas en el artículo único de la autógrafa referidas a: la separación de poderes; presunta interferencia con las cláusulas contractuales; presunto atentado contra la libertad contractual al imponer obligaciones unilaterales; señalar en la norma la frase “los mecanismos que determine Ositrán porque podría generar incertidumbre en la aplicación práctica de la norma. Señaló que el Poder Ejecutivo cuestiona que la autógrafa de ley le estaría dando funciones adicionales al Ositrán alterando el contenido de los contratos de concesión y con ello la estabilidad financiera de los concesionarios que administra Ositrán. Seguidamente, refirió que se ha reevaluado la autógrafa de ley y ésta no modifica el contenido de los contratos de concesión, debido a que la misma está orientada a reconocer de manera expresa una de las funciones del Ositrán, desarrollada en el marco de su misión de cautelar de forma objetiva

los intereses de los usuarios, de acuerdo con lo establecido en la Ley 26917; así como, cumplir con defender el interés de los usuarios, conforme con lo prescrito por la Ley 29158. Asimismo, manifestó que el artículo 9 del Reglamento General del Ositran establece el Principio de Protección de Usuarios, en virtud del cual el Ositran vela por el bienestar de los usuarios de las infraestructuras de transporte de uso público bajo el ámbito de su competencia, conforme a lo dispuesto en la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor. Acotó que la Comisión solicitó opinión de la autógrafa al propio Ositran, quienes respondieron reconociendo que la autógrafa reafirma una de sus funciones esenciales: la difusión de información sobre los derechos y deberes de los usuarios de las infraestructuras de transporte de uso público.

Mencionó que, según el organismo, esta labor constituye una potestad tuitiva que garantiza el acceso a información oportuna, veraz y accesible, permitiendo a los usuarios ejercer sus derechos de manera efectiva ante cualquier inconveniente en el uso de dichas infraestructuras. En ese sentido, expresó que la referida autógrafa de ley no modifica el contenido de los contratos de concesión, debido a que la misma está orientada a reconocer de manera expresa una de las funciones del OSITRAN, desarrollada en el marco de su misión de cautelar de forma objetiva los intereses de los usuarios de acuerdo con lo establecido en la Ley 26917; así como, cumplir con defender el interés de los usuarios, conforme con lo prescrito por la Ley 29158.

Asimismo, dijo que, lejos de interferir en el cumplimiento de los contratos de concesión, promueve y garantiza el cumplimiento del deber de protección a los usuarios, que constitucional y normativamente se atribuye al Estado a través de los Organismos Reguladores y, en el caso del OSITRAN, constituye un principio fundamental que orienta su actuación, en aras de asegurar que los usuarios se encuentren debidamente informados sobre los derechos que les asiste al hacer uso de las infraestructuras de transporte de uso público, contribuyendo así a corregir la asimetría informativa existente en el sector. En conclusión, indicó que, como organismo regulador competente, OSITRAN respalda firmemente la autógrafa de ley, al considerar que fortalece el derecho a la información de los usuarios sin afectar los acuerdos contractuales ni comprometer la estabilidad financiera de los concesionarios. Además, señaló que su implementación se enmarca en las facultades regulatorias establecidas en la Ley 26917.

Siguiendo con la sustentación, refirió que la autógrafa de ley precisa que para facilitar el ejercicio de dicha función (difusión de información) las entidades prestadoras deben brindar al OSITRAN los espacios físicos necesarios, para el cumplimiento de las actividades de difusión y orientación (actividades de acercamiento y sensibilización) exentas de pago alguno, sin que ello represente afectación o perjuicio económico para la Entidad Prestadora. Manifestó que cabe indicar que, los espacios físicos a los que hace mención la propuesta normativa se encontrarían referidos a zonas públicas destinadas al tránsito de los usuarios en las infraestructuras de uso público, siendo su acceso y uso temporal y en horarios definidos; no requiriéndose la asistencia por parte de las entidades prestadoras que les implique incurrir en gasto alguno. Además, mencionó que quiere recordar a los colegas congresistas que este tema fue debatido en las instalaciones del nuevo terminal del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez por la Comisión y el propio gerente general de la concesionaria *Lima Airport Partners* (LAP) señaló su conformidad con la propuesta. También argumentó que difundir información sobre los derechos y deberes de los usuarios en el interior de las infraestructuras es algo que tímidamente ya viene haciendo OSITRAN con módulos que ha instalado, al mismo tiempo, dispuso que se proyecte las fotos de los actuales módulos que existen, tanto en aeropuertos a nivel nacional como en las estaciones del metro. Finalmente, sostuvo que esta norma busca garantizar una mayor difusión de los derechos de los usuarios, por lo que se propone la insistencia total.

Culminada la sustentación, el PRESIDENTE abrió el debate e invitó a los congresistas a intervenir en el mismo.

Acto seguido, no habiendo intervenciones, el PRESIDENTE sometió a votación el predictamen de insistencia, recaído en las observaciones formuladas por la presidenta de la República a la Autógrafa de la ley, Ley que modifica la Ley 26917 - Ley de Supervisión de la Inversión Privada en Infraestructura de Transporte de Uso Público y Promoción de los Servicios de Transporte Aéreo— para fortalecer la competencia del Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público (OSITRAN) en la difusión de los derechos y deberes de los usuarios que utilizan dichas infraestructuras (Proyecto de Ley 9058/2024-CR).

Sometido a votación nominal el dictamen de insistencia fue aprobado por UNANIMIDAD con 13 votos a favor de los congresistas titulares GARCÍA CORREA, Idelso Manuel; BELLIDO UGARTE, Guido; BARBARÁN REYES, Rosangella Andrea; OBANDO MORGAN, Auristela Ana; REVILLA VILLANUEVA, César Manuel; TORRES SALINAS, Rosio; TELLO MONTES, Nivardo Edgar; CERRÓN ROJAS, Waldemar José; CRUZ MAMANI, Flavio; HERRERA MEDINA, Noelia Rossvith; CHIRINOS VENEGAS, Patricia Rosa; MORANTE FIGARI, Jorge Alberto y UGARTE MAMANI, Jhakeline Katy.

—O—

Finalmente, el PRESIDENTE solicitó la dispensa de aprobación del acta para ejecutar los acuerdos adoptados en sesión, la cual, luego de consultada fue aprobada por unanimidad.

Seguidamente, el PRESIDENTE levantó la décima tercera sesión ordinaria de la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos.

Eran las 16 h.

IDELSO MANUEL GARCIA CORREA
Presidente

GUIDO BELLIDO UGARTE
Secretario

La transcripción magnetofónica que elabora el Área de Transcripciones del Departamento del Diario de Debates del Congreso de la República es parte integrante de la presente Acta.



Firmado digitalmente por:
GARCIA CORREA Idelso
Manuel FAU 20161748126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 04/04/2025 12:24:36-0500



Firmado digitalmente por:
BELLIDO UGARTE Guido FAU
20161748126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 04/04/2025 12:34:33-0500